



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), doce de marzo de dos mil veintiuno.

PROCESO	ORDINARIO No.10
Demandante	Heriberto Arias Jaramillo, Ramiro de Jesús Arias Jaramillo, María Doris Arias Jaramillo, Mónica María Jaramillo
Demandados	Diana María Sánchez Álvarez
Radicado	No. 05001311000920020160037900
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 06 del 2021
Temas y Subtemas	Se pide se declare el reconocimiento la calidad de herederos a los señores..., de la causante Ester Solina Jaramillo de Arias; que como consecuencia, se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante Ester Solina Jaramillo de Arias...
Decisión	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO. Art. 317 Código General del Proceso

Síntesis:

Artículo 317. Desistimiento tácito.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ----

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. -----Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. -----El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -----... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; ---- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; -----f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se

presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; -----g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; ----h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...".

Con auto del 20 de abril de dos mil dieciséis, notificado por estados No. 60 del 27 de abril de 2016, este Despacho Judicial le dio admisión a la demanda Verbal de Petición de Herencia; demanda promovida por Heriberto Arias Jaramillo, c.c. 3621594; Ramiro de Jesús Arias Jaramillo, c.c. 8471062; María Doris Arias Jaramillo, c.c. 43075113 y Mónica María Jaramillo, c.c. 43252920, en contra de la señora Diana María Sánchez Álvarez

Con auto del 22 de noviembre de 2016 se ordenó emplazamiento de la demandada, señora Diana María Sánchez Álvarez, en la forma prevista en el art. 108 del Código General del Proceso;

Con auto del 22 de marzo de 2019 se designó curador Ad-Litem a la emplazada, auto que se notificó por estados el día 01 de abril de 2019;

El 27 de enero de 2020, se requirió a la parte interesada conforme lo indica el art. 317 del Código General del Proceso, para que gestione la notificación de la demanda al curador designado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Transcurrió un tiempo más que suficiente de la fecha de requerimiento para que se gestionara la notificación de la demanda y para que el Despacho se pronuncie frente al

Decreto del DESISTIMIENTO TACITO, autorizado por el Art. 317 del Código General del Proceso, pues se dan las condiciones para invocar el mismo.

“...En este sentido ha manifestado la Corte. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. -----

-----Se establece como requisito indispensable para poder declarar el desistimiento tácito, que previamente el juez mediante un auto haya requerido a la parte demandante del proceso o de la actuación judicial respectiva, para que cumpla con la carga o acto que impide continuar con el proceso o actuación y le concede para tal efecto un término legal de treinta (30) días hábiles. -----

En este sentido el legislador, con muy buen criterio, obligó al juez a hacer claridad en relación con cuál es la carga o acto que tiene paralizado el proceso y que impide su continuación, para que el demandante en el término legal de treinta (30) días hábiles, proceda a hacer lo que corresponda para que ese obstáculo en el camino sea superado y el proceso o trámite pueda continuar. ...-----

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenara la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.... ---”

Sin lugar a hacer otras consideraciones y en aras del estricto cumplimiento de los pronunciamientos procedimentales, civiles, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de esta demanda de PETICION DE HERENCIA, trámite verbal, promovida por Heriberto Arias Jaramillo, c.c. 3621594; Ramiro de Jesús Arias Jaramillo, c.c. 8471062; María Doris Arias Jaramillo, c.c. 43075113 y Mónica María Jaramillo, en contra de Diana María Sánchez Álvarez.

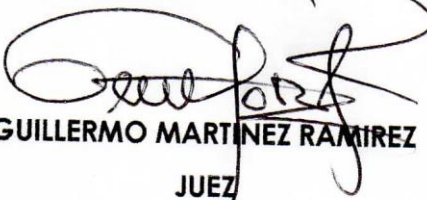
SEGUNDO: DECRETAR, conforme al pronunciamiento anterior, la terminación del trámite procedimental correspondiente a esta acción.

TERCERO: Sin lugar a condenación en costas y perjuicios.

CUARTO: Este pronunciamiento habilita a la parte accionante a instaurar demanda dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Queda resulta la actuación pertinente a esta demanda, mediante este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

®™